

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00228-00**

**Demandante: JUAN CARLOS REYES CAÑÓN Y OTRO**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 035

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 01 de agosto de 2022 mediante apoderado judicial, JUAN CARLOS REYES CAÑÓN presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al error judicial presentado en el proceso judicial de nulidad electoral No.25000234100020180021900, sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A", el 20 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2018 y posteriormente INFIRMADA por el CONSEJO DE ESTADO mediante providencia judicial del 13 de febrero de 2020, al desatar el recurso extraordinario de revisión.

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por el señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma

indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 14 de octubre de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de daño antijurídico imputable a la dirección ejecutiva de administración judicial; y (ii) ausencia de causa petendi.

**2.2.** A su turno, el apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previamente a la presentación de la demanda – medio de control de reparación directa – inepta demanda; (iii) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control; (iv) excepciones de fondo, consideraciones generales, falla atribuida al Ministerio en la subsanación de la demanda, daño y nexo de causalidad.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“indebida escogencia del medio de control y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”**, figura como previa por lo que las demás excepciones

alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.4.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores adujo **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se materializa cuando se vincula al desarrollo de un proceso a una entidad pública que no tiene dentro del ámbito de sus competencias dar solución a las pretensiones sometidas ante los jueces de República o cuando no existe nexo de causalidad respecto a la ocurrencia de un presunto daño antijurídico, esto, ante el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error judicial, cuando, por el contrario, está probado que, en el expediente electoral radicado 25000234100020180021900 de la Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se pretendía la nulidad del nombramiento en provisionalidad del doctor Juan Carlos Reyes Cañón, en un cargo de Carrera Diplomática y Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores fue vinculado como demandado, por ser una de las autoridades que intervino en la expedición del nombramiento demandado, según el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 14 de octubre de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>*

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda y subsanación de la misma, se indicó que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no procedió con lealtad en el proceso judicial adelantado en contra del nombramiento del señor Juan Carlos Reyes Cañón, *“pues ocultó u omitió entregar al Despacho Judicial información jurídicamente relevante, esto es, el correo electrónico institucional y personal del señor Reyes Cañón, información que era de dominio del Ministerio de Relaciones Exteriores como empleador del hoy demandante, misma que nunca fue ventilada por dicha entidad al interior del proceso, sin justificación alguna, pese a tener conocimiento que el correo electrónico suministrado por el demandante en el escrito de la demanda para notificaciones judiciales del señor Reyes Cañón no coincidía con los registrados en las bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores”*, aspectos que según se aduce en la demanda, afectaron directamente los derechos e intereses del demandante.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

## **2.5. Excepción Previa “inepta demanda - indebida escogencia del medio de control”**

Indica la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en síntesis, que en este caso no procedía el Medio de Control de Reparación Directa, que busca resarcir un daño antijurídico por una omisión, sino el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo fin es restaurar el orden jurídico posiblemente vulnerado y en este caso, el demandante busca el resarcimiento de los perjuicios causados por un acto administrativo que supuestamente afectó sus intereses particulares y concretos; así las cosas, señala que es evidente que se presenta la ineptitud de la demanda, en la medida que el demandante escogió una vía judicial inadecuada - Reparación Directa - para pedir la reparación de perjuicios causados por un acto administrativo que fue expedido por la administración con sujeción al bloque de legalidad, el cual goza de presunción de legalidad - Oficio S-GALJI-20-001070 del 16 de agosto de 2020 de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Para resolver se considera:**

Al respecto se pone de presente que del escrito de demanda, la parte actora aduce: (i) unos daños y perjuicios ocasionados al demandante, a causa de la SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA dentro del proceso judicial de nulidad electoral de Radicado No. 25000234100020180021900 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”, el 20 de septiembre de 2018 y en firme el 25 de octubre de 2018 y posteriormente INFIRMADA por el CONSEJO DE ESTADO mediante providencia judicial del 13 de febrero de 2020, al desatar el recurso extraordinario de revisión; (ii) un daño causado por haber sido separado de su cargo como Ministro Consejero – Código 1014 – Grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia en Estados Unidos, como producto de dos decisiones judiciales que fueron ambas dejadas sin efectos.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”<sup>4</sup>*

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsables a los demandantes y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados al señor JUAN CARLOS REYES CAÑÓN; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, por ser apartado intempestivamente de su cargo por la actuación y la decisión tanto de la Rama Judicial como del Ministerio de Relaciones Exteriores, puesto que está última no adoptó medidas tendientes a reintegrar al demandante a su empleo; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados de la nulidad del nombramiento del demandante.

Aunado a lo anterior, si bien la demandada aduce que el daño se deriva de un acto administrativo, este despacho no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en lo que respecta a la procedencia de la acción de reparación directa, por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, al respecto:

*“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

*de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)***<sup>5</sup> (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda no se advierte que se cuestione la legalidad del acto administrativo, por lo que la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

Razones por las cuales se negará la excepción propuesta.

## **2.6. Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previamente a la presentación de la demanda**

Indica el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalo que no obra constancia de la convocatoria a conciliación extrajudicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con los circunstancias que fueron descritas por el demandante en la subsanación de la demanda, para endilgar una omisión en titularidad del Ministerio por no aportar al proceso judicial el correo electrónico institucional del señor Juan Carlos Reyes Cañón para efectos de integrar oportunamente el contradictorio y por omisión en no vincular nuevamente al servicio al señor Juan Carlos Reyes Cañón luego de que fuera infirmada la sentencia que declaró la nulidad de su nombramiento—aporto solicitud de la conciliación judicial radicada en esta entidad pública—no obstante que, para el momento de los hechos y de la interposición de esta demanda, atendiendo la naturaleza del asunto, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, 4 de noviembre de 2015 (34254)

Por consiguiente, debido a la falta de correspondencia entre el objeto y la causa que sirvieron de fundamento a la conciliación extrajudicial y lo que finalmente se materializó en la subsanación de la demanda en relación el Ministerio de Relaciones Exteriores, no se agotó el requisito de procedibilidad, de modo que, al ser un asunto conciliable se debía cumplir con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, previamente antes de acudir a la jurisdicción, por lo que se deberá decretar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del agotamiento de este requisito de procedibilidad.

**Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión, frente a los argumentos referidos por el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que, la resolución de las pretensiones es un aspecto que corresponde a este despacho analizar en el momento procesal oportuno, esto es, en el evento en que se encuentre probada la afectación al derecho subjetivo alegado; ahora bien, frente al referido incumplimiento del requisito de procedibilidad, se pone de presente que este despacho no desconoce lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha referido que:

*“Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 200935, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda...”<sup>6</sup>*

De lo anterior, se colige que el argumento propuesto por la demandada se cae de su peso, al establecerse que no es requisito que las pretensiones de la demanda sean las mismas que se presentaron con la solicitud de conciliación prejudicial, más aún cuando, el fundamento de la excepción deriva de un aspecto frente al cual, este despacho solicitó la subsanación a efectos de determinar la legitimación de la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, razón última por la cual no tiene vocación de prosperidad las excepciones invocadas.

En consecuencia, se denegará la excepción previa invocada.

De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de “indebida escogencia del medio de control y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidad demandada Ministerio de Relaciones Exteriores, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 13001-23-33-000-2012-00043-01, del 3 de diciembre de 2015.

etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>7</sup> y 173<sup>8</sup> del CGP; así como al 175<sup>9</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

<sup>7</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>8</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>9</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>11</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>12</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>13</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd9325f9a8976470648597b7373a95bfa5e899d2226bb5ce39e222898b3ee**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**